



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0797/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0797/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información con relación a las personas servidoras públicas de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Salario, Curriculum, Recursos Económicos, Parentesco.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0797/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0797/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El once de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525002075**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

solicito los currículos de la dirección de fomento económico del director, subdirectores y jefes de unidad

solicito saber cuántos gana y que recursos económicos, físicos y materiales tiene dirección de fomento económico del director, subdirectores y jefes de unidad

solicito saber si el director, subdirectores y jefes de unidad de la dirección de fomento económico tiene alguna relación consanguínea o de parentesco con algún trabajador de base, nomina 8, honorarios, autogenerados de la alcaldía

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **AIZT-SESPA/1553/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En seguimiento a las solicitudes **SISAI No. 092074525002071, 092074525002072, 092074525002074 y 092074525002075** me permito solicitar a usted **AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **AIZT-SESPA/1586/2025**, de veintiséis de febrero, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En seguimiento a la solicitud **SISAI No. 092074525002075** envío a usted de forma impresa la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con Oficio No. **AIZT-DGA/DCH/2467/2025**.

Lo anterior, toda vez, que el área administrativa en comento, es quien detentan la información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][S/c.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **AIZT-DGA/DCH/2467/2025**, de veinticinco de febrero, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **092074525002075**, en la que se requiere:

“solicito los curriculos de la direccion de fomento economico del director, subdirectores y jefes de unidad solicito saber cuantos gana y que recursos economicos, fisicos y materiales tiene direccion de fomento economico del director, subdirectores y jefes de unidad solicito saber si el director, subdirectores y jefes de unidad de la direccion de fomento economico tiene alguna relacion consanguinia o de parentesco con algun trabajador de base, nomina 8, honorarios ,autogenerados de la alcaldia” (SIC)

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta **Dirección de Capital Humano**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos** informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos, se localizaron **“...los curriculos de la direccion de fomento economico del director, subdirectores y jefes de unidad...” (SIC)** mismos que se anexan en copia simple.

NOMBRE	PUESTO	SUELDO BRUTO	CURRICULUM
Adán Yael Saavedra García	Director “A”	\$52,430.00	SE ANEXA
José Luis Morales Díaz	Jefe de Unidad Departamental “A”	\$24,672.00	SE ANEXA

Eduardo Raúl Vázquez Estrada	Subdirector "A"	\$35,248.00	SE ANEXA
Xóchitl Reyna Luna	Jefe de Unidad Departamental "A"	\$24,672.00	SE ANEXA

En esa tesitura por lo que respecta a **"...solicito saber si el director, subdirectores y jefes de unidad de la dirección de fomento económico tiene alguna relación consanguínea o de parentesco con algún trabajador de base, nomina 8, honorarios ,autogenerados de la alcaldía"** (SIC) informa que toda vez que de acuerdo a la Circular Uno 2024 **NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS** en su numeral 2.3.8, señala: Para formalizar la relación laboral y de acuerdo a los requisitos solicitados en la misma, no contiene ó establece características que nos permita identificar vínculo consanguíneo.

[...][Sic.

En ese tenor, anexó los cuatro curriculums mencionados en la tabla antes mencionada.

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

la información es incompleta
[Sic.]

IV. Prevención. El seis de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia,

en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El catorce de marzo, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

solicito los currículos de la dirección de fomento económico del director, subdirectores y jefes de unidad.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicito saber cuántos gana y que recursos económicos, físicos y materiales tiene dirección de fomento económico del director, subdirectores y jefes de unidad solicito saber si el director, subdirectores y jefes de unidad de la dirección de fomento económico tiene alguna relación consanguínea o de parentesco con algún trabajador de base, nomina 8, honorarios, autogenerados de la Alcaldía.
[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Capital Humano, respondió al particular informándole lo siguiente:

- La Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos, se localizaron "los currículos de la dirección de fomento económico del director, subdirectores y jefes de unidad..." (SIC), mismos que se anexaron en copia simple (5 fojas).
- En ese tenor, el Sujeto Obligado, señaló mediante una tabla desglosó la información siguiente: el nombre de las personas servidoras públicas, su puesto, sueldo bruto, así como indico que se anexaba el curriculum respectivo, para brindar mayor certeza se agrega la tabla antes descrita:

NOMBRE	PUESTO	SUELDO BRUTO	CURRICULUM
Adán Yael Saavedra García	Director "A"	\$52,430.00	SE ANEXA
José Luis Morales Díaz	Jefe de Unidad Departamental "A"	\$24,672.00	SE ANEXA
Eduardo Raúl Vázquez Estrada	Subdirector "A"	\$35,248.00	SE ANEXA
Xóchitl Reyna Luna	Jefe de Unidad Departamental "A"	\$24,672.00	SE ANEXA

- Asimismo, el Sujeto Obligado, respecto a *"...solicito saber si el director, subdirectores y jefes de unidad de la dirección de fomento económico tiene alguna relación consanguínea o de parentesco con algún trabajador de base, nomina 8, honorarios ,autogenerados de la alcaldía" (SIC)* le informó a la persona solicitante que, toda vez que, de acuerdo a la Circular Uno 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS en su numeral 2.3.8, señala: Para formalizar la relación laboral y de acuerdo a los requisitos solicitados en la misma, no contiene o establece características que nos permita identificar vínculo consanguíneo.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

"la información es incompleta."

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

El sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Lo anterior, es así ya que, nos encontramos ante una solicitud múlticontenidos, en ese tenor, el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de ellos y, el particular de manera genérica señala que la respuesta es incompleta, sin indicar que es lo que considera no le fue respondido o cuál contenido informativo le fue respondido de manera parcial.

Al respecto, resulta oportuno recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con

falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, las cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.**

⁶ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de marzo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.